Año de 1859. Núm. 44.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 13 de Abril.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lúnes 28 de Marzo, número 87, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Allariz para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 por no haber incluido en el sorteo de la quinta al mozo Antonio Lameiras, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Allariz la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850.

Resulta de este expediente:

Que llamado al servicio de las armas en 1855 Antonio Lameiras, vecino de este último pueblo, alegó excepcion, fundada en que si se le hubiera comprendido en el sorteo del año de 1850, como debió haberse hecho á pesar de no tener la estatura necesaria, no se veria hoy en el caso de ser soldado, porque en el tiempo trascurrido ha llegado á tener la estatura que exigen las Ordenanzas del ejército:

Que desestimada esta excepcion, primero por la Diputacion provincial y despues de Real órden, pidió el interesado judicialmente al Ayuntamiento indemnizacion de daños y perjuicios:

Que seguido el pleito ante la Audiencia del territorio, fueron absueltos por sentencia de este Tribunal los individuos del Ayuntamiento, previniéndose, sin embargo, que se procediese á lo que hubiere lugar por la omision que descubrió y de que se quejó el reclamante:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia de Allariz, de acuerdo con el dictámen fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para seguir el procedimiento criminal contra el mencionado Ayuntamiento, á cuyos individuos considera aplicable el art. 313 del Código penal:

Que el Ayuntamiento ha manifestado en su defensa que si se dejó de incluir en el sorteo de 1850 al mozo que hoy reclama, fué por avenimiento de su padre y de los interesados en aquel sorteo, que cuando se rectificó el alistamiento convinieron en que era de corta talla, siendo esta manera de proceder práctica constante en los Ayuntamientos de Galicia:

Que el Gobernador, estimando eficaz esta escusa, y conformándose con el dictámen del Consejo provincial, que cree que no tratándose sino de infraccion de leyes ó disposiciones administrativas, este carácter debe tener la correccion que se imponga, negó la autorizacion, reservándose aplicar gubernativamente al Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 la pena que proceda.

Vista la Ordenanza para el reemplazo del ejército de 5 de Diciembre de 1857, principalmente en sus capítulos 4.° y 5.°, que tratan de las quejas ó instancias ante las Diputaciones provinciales acerca de los alistamientos y de la formacion de las listas de los mozos y del sorteo general:

Visto el proyecto de ley de Quintas, mandado poner en práctica por Real órden de 21 de Junio de 1851, y señaladamente su capítulo 10, que trata del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes:

Visto el art. 313 del Código penal, que determina el castigo que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes, segun que el daño que haya causado fuese ó no estimable:

Considerando:

1.° Que así la primera ley de Reemplazos primeramente citada, que era la vigente en 1850, como la segunda que regia cuando se presentó la excepcion, establecen la manera de proceder en las distintas operaciones necesarias para el objeto que se proponen; determinan los recursos á que há lugar contra los acuerdos de las corporaciones que han de funcionar en estos casos, y por último, señalan la responsabilidad en que incurren estas mismas corporaciones.

2.° Que esto supuesto, á estas disposiciones únicamente han debido ajustarse las reclamaciones que haya creido convenientes el mozo interesado en este negocio, y las mismas deben servir de norma para las determinaciones que hoy procedan, con el fin de corregir y castigar las faltas que se han cometido.

3.° Que solo cuando de este exámen hecho por los funcionarios competentes del órden administrativo, que son los únicos encargados de ejecutar las leyes de esta misma índole, resulten indicios de un delito comun ó falta no penada por dichas leyes, y se pase el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios, podrán estos entender en el presente negocio;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Orense.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de con-

formidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.=Posada Herrera.=Señor Gobernador de la provincia de Orense.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 2 de Abril, número 92, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Marzo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Leon y Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, entre partes, de la una Doña Francisca Anton y de la otra D. Antonio Aparicio, vecinos de Leon, sobre que se obligue á éste á la satisfaccion del coste de las obras precisas para la conservacion de una casa de aquella; autos que ante Nos penden por recurso de casacion, fundado en una de las causas que expresa el art. 1013 de la ley, contra la sentencia que dicha Sala segunda pronunció en 9 de Setiembre de 1858:

Resultando que conformes las partes en que definitivamente se fallase el pleito sin necesidad de prueba, segun por medio de otrosíes, lo pidieron en los escritos de réplica y dúplica, pronunció el Juez de primera instancia de Leon en 18 de Agosto de 1856 sentencia por la que, estimando la demanda de Doña Francisca Anton, condenó á D. Antonio Aparicio á que, segun regulacion de peritos, aprontase los gastos necesarios para la fabricacion de las obras:

Resultando que sustanciada la apelacion que de esa sentencia interpuso D. Antonio Aparicio, en auto para mejor proveer de 15 de Noviembre de 1856 decretó la Sala segunda un reconocimiento pericial, cuya diligencia cometió al Juez de primera instancia de Leon, el cual la ejecutó:

Resultando que nuevamente vistos los autos, despues de una discordia, mandó en 22 de Junio de 1858 la expresada Sala devolver la pieza de diligencias para que el Juez de primera instancia de Leon rectificase el reconocimiento practicado por el perito tercero, observando las formalidades que en el núm. 13 y anteriores del artículo 303 de la ley se previenen, lo que tambien se efectuó:

Resultando que al extenderse el acta del reconocimiento no se insertaron en ella las observaciones que hizo D. Antonio Aparicio al perito tercero, ni se estimó tampoco que se practicara la medicion de distancias y demas que en aquel acto propuso, contra lo que protestó, sin que el Juez accediera á esas solicitudes, aunque admitió la protesta y acordó la union á los autos de un escrito en el que dichas observaciones quedaron consignadas:

Resultando que devueltas las diligencias á la Audiencia, no obstante que D. Antonio Aparicio presentó escrito reclamando que el reconocimiento se dejase sin efecto, porque la diligencia no expresaba el verdadero estado de las cosas, procediéndose á la práctica de un reconocimiento judicial, en el que se explicara el que tenian con insercion de las observaciones que hiciesen los interesados en el acta, se pronunció sentencia en 9 de Setiembre de 1858 por dicha Sala segunda confirmando la apelada; contra cuyo fallo, suponiendo D. Antonio Aparicio que es contrario á la ley, á la vez que se ha faltado en él, al número 6 del art. 1013 por haberse denegado un reconocimiento judicial, interpuso el recurso de casacion pendiente:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que la causa en que el recurso se funda no es de las expresadas en el núm. 6, artículo 1013 de la ley, porque en él se alude á la denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes, y no á actuaciones decretadas solo para mejor proveer y despues de haber las partes renunciando su derecho á toda diligencia probatoria:

Considerando que la circunstancia de que la causa sea de esa clase debe concurrir necesariamente para que proceda el recurso de casacion por las expresadas en dicho artículo, y por lo tanto el interpuesto por D. Antonio Aparicio, á falta de ella, no ha debido admitirse segun la regla 3.ª de la segunda parte del art. 1025 de la ley;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á su admision, y mandamos que pasen los autos á la Sala primera para los efectos que previene el art. 1018 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Juan María Biez.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Marzo de 1859.=Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 6 de Abril, número 96, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á D. Julian Peñaranda, Alcalde pedáneo de Casas del Olmo, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar pide autorizacion para procesar á Julian Peñaranda, Alcalde pedáneo de Casas del Olmo.

Resulta de los antecedentes:

Que en 13 de Enero de 1858 se presentaron al Alcalde de Alarcon Manuel y Jorge Valero, residentes en Casas del Olmo, denunciándole que habian sido llamados por el referido pedáneo, quien les intimó no labrasen la parte de tierra que como perteneciente á los propios del pueblo llevaban en arriendo hasta que presentasen órden del Gobernador.

Ratificáronse los denunciadores y declararon varios testigos confirmando el contenido de la denuncia. Púsose certificacion de que aquellos eran arrendatarios de propios, y que no tenian ningun atraso.

El Ayuntamiento de Alarcon informó de órden del Juez, que ni el pedáneo de la aldea de las Casas del Olmo, jurisdiccion de aquel pueblo, ni los demas que le han precedido han estado facultados para administrar los bienes de propios de la referida villa, sitos en la aldea.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al pedáneo por el abuso de autoridad cometido, cuya autorizacion fué denegada por el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial.

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale, conforme á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.° de la ley para el gobierno de las provincias, en que atribuye á los Gobernadores conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el Alcalde pedáneo de Casas del Olmo no obró en virtud de atribuciones propias ó delegadas; y no habiendo cometido el hecho que se persigue en el ejercicio de sus funciones, debe ser considerado como un particular, y no le es por consiguiente aplicable la garantía que á los empleados y Corporaciones dependientes de los Gobernadores concede la ley antes citada;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1859.=

José de Posada Herrera.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. Juan José Moragon, Alcalde de Barrax, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de Hacienda pública del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan José Moragon, Alcalde de Barrax:

Resulta de este expediente:

Que los arrendatarios de la contribucion de consumos de la mencionada villa pasaron á la casa de labor llamada de las Torres, propiedad de D. Joaquin Montoya, vecino de Balazote, y reconociéndola encontraron 14 arrobas de vino y tres de aceite que no habian pagado el derecho establecido, en virtud de lo que fueron decomisados estos efectos, instruyéndose el oportuno expediente:

Que á consecuencia de esto Don Joaquin Montoya acudió al Juzgado de Hacienda, querellándose de allanamiento de su casa, que suponia habia tenido lugar sin el auxilio de la Autoridad competente:

Que de las diligencias practicadas en el Juzgado resultó que dichos arrendatarios se consideraron facultados por una papeleta del Alcalde en que este funcionario expresa «haber autorizado competentemente á Gonzalez Jimenez Rueda, arrendador del dederecho de la contribucion de consumos de aquella villa, para pasar á los heredamientos de su jurisdiccion y reconocer en ellos las especies sujetas á dicha contribucion;» y en vista de esto el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado Alcalde, porque ademas de haber infringido el artículo 155 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, debe ser considerado como autor del delito de allanamiento de morada y aplicársele el art. 299 del Código penal, ó en otro caso el 313 del mismo Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion, fundándose en que lo mas que puede imputársele al Alcalde es la infraccion de un artículo de la mencionada ordenanza, que debe ser castigada gubernativamente; pero ni aun esta infraccion cree que ha existido, toda vez que la Administracion está obligada á prestar el auxilio necesario para la recaudacion de los derechos de consumos, y con mas desembarazo podia hacerlo en la ocasion presente, tratándose no de una casa particular sino de campo ú hospedería de segadores:

Visto el art. 155 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la recaudacion de la contribucion de consumos, en el que se prohibe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de este impuesto:

Visto el art. 156 de la misma instruccion, segun el que se exceptúan de la disposicion anterior los almaneces, fábricas, posadas y paradores de arrieros y trajineros:

Visto el art. 157 siguiente, por el que los Alcaldes están obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar reconocimientos en los sitios de que habla el anterior artículo:

Visto el art. 299 del Código penal, que impone suspension y multa de 10 á 100 duros al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 313 del mismo Código, que determina la pena que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del título en que el mismo artículo se comprende:

Considerando:

1.° Que del literal contexto de la papeleta dada por el Alcalde de Barrax no se infiere en manera alguna que dispusiese ni tolerara el allanamiento de morada que ha tenido lugar, pareciendo tan solo un documento que autoriza ante los contribuyentes del campo el arrendatario del impuesto de consumos para cuando hayan de llevar á cabo con arreglo á las leyes las gestiones que conviniesen á sus intereses y á los de la Hacienda.

2.° Que del abuso cometido al amparo de un documento que no le autorizaba, solo son responsables los que en realidad le cometieron.

3.° Que si el Alcalde no se ha sujetado terminantemente á lo que las disposiciones vigentes prevengan, acerca del modo de autorizar la persona del arrendatario de consumos, dando una papeleta que no esté conforme con lo que por práctica ó regla fija se halla establecido, sus superiores gerárquicos únicamente pueden imponerle el oportuno correctivo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Albacete; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1859.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

El Alcalde, Secretario, ó alguno de los individuos asociados á los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta nota, para la formacion de los Nomenclatores se presentarán en la Seccion de Estadística de este Gobierno dentro de diez dias con todos los documentos referentes á dichos Nomenclatores, para subsanar algunos defectos que contienen. Segovia 12 de Abril de 1859.=P. O., Cossío.

Nota de los Ayuntamientos á que se refiere la órden anterior.

Villarejo.
Cerezo de arriba.
Santa Marta.
Santo Tomé del Puerto.
Puebla de Pedraza.
Arevalillo.
Duraton.
Marazoleja.
Miguelañez.
Santa María de Nieva.
Ortigosa de Pestaño.
Coca.
Santiuste.
Labajos.
Bercial.
Codorniz.
Aldehuela del Codonal.
Montuenga.
Barnuy de Coca.
San Cristobal de la Vega.
Montejo de la Vega de Arévalo.
Tolocirio.
Rapariegos.
Moraleja de Coca.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Debiendo encontrarse ya provistos del certificado de inscripcion á tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 todos los industriales de esta provincia, puesto que la Administracion ha tenido especial cuidado de facilitar á los Sres. Alcaldes, los que se la han reclamado en virtud de la circular de 20 de Enero último, inserta en el Boletin oficial núm. 10 del mismo mes, y con objeto de que tenga exacto cumplimiento lo prevenido en los artículos 42 y 45 del citado Real decreto, la misma encarga muy particularmente á todos y cada uno de los Sres. Alcaldes, que por ningun concepto y bajo su responsabilidad no permitan en sus respectivos distritos, se ejerza ninguna industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos al pago de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, sin que los interesados se encuentren provistos del correspondiente certificado; cuidando asi mismo de que los individuos que se inscriban de nuevo en matrícula, se provean de aquel documento, para de este modo evitarles los perjuicios que en otro caso pudiera irrogarles la falta de este documento. Segovia 11 de Abril de 1859.=P. O., José Alvarez de Villena.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Bienes de corporaciones civiles.

Fincas rústicas.—Propios.—Menor cuantía.

Remate para el dia 11 de Mayo próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribanos respectivos que tendrá lugar de doce á dos.

EN ESTA CIUDAD Y EN CUELLAR.

Número 1 á 132 del inventario, ambos inclusive.—Una heredad de tierras labrantías en término de la villa de Aguilafuente, perteneciente á sus propios, que ha sido dividida por los peritos en las 14 suertes siguientes:

1.ª suerte.—Se compone de 11 tierras, á los sitios de Cerrezuelas, Carraba-

ciuildo, Bardales de Nopinos y otros, que labran Ramon Izquierdo, Gregorio Santos y Antonio Sanz. Su cabida 32 obradas de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 174 rs. por los que se ha capitalizado bajo la base de un 4 por 100 como finca rústica, deducido el 10 por 100 de Administracion, en 3915 rs., y en venta 4570 rs., que servirán de tipo para la subasta.

2.ª suerte.—Se compone de 12 tierras, á los sitios de la Cerrezuela, Cerco de Roma, Matas de Carra Tabanera y otros, que labran Julian Cerezo, viuda de Julian de Santos y Cirilo Gomez. Su cabida 31 obradas 300 estadales de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 179 rs., que dan un capital en la forma referida de 4027 rs. 50 cénts., y en venta 4550, tipo de la subasta.

3.ª suerte.—Compuesta de 10 tierras, á los sitios de Matas Altas, la Calzada, Cerrezuelas y otros, que labran Antonio Abad, Angel Aragon y Manuel Martin Fernanz. Su cabida 20 obradas 300 estadales de tercera calidad. Han sido tasadas en renta en 111 rs., que dan un capital de 2496 rs. 50 cénts., y en venta 3070, cantidad tipo de la subasta.

4.ª suerte.—Se compone de 12 tierras, á los sitios de las Majadillas, la Cerrezuela y otros, que labran Manuel Aragon, Miguel de Santos, Bernardino Diaz y Basilio Carpintero. Su cabida 100 estadales de segunda, 21 obradas 200 estadales de tercera. Ha sido tasada su renta en 133 rs., que dan un capital de 2992 rs. 50 cénts., y en venta en 3620, tipo de la subasta.

5.ª suerte.—Compuesta de 13 tierras, á los sitios de Carratejera, Carra las Oyadas y otros, que labran Cláudio Aragon, Manuel García Yubero, Nicolás García y Pablo de Santos. Su cabida 31 obradas 300 estadales de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 184 rs., que dan un capital de 4140 rs., y en venta 4810, tipo de la subasta.

6.ª suerte.—Se compone de 13 tierras, á los sitios de los Pradejones, Camino de de las Mozas y otros. Su cabida 5 obradas de segunda calidad. 26 obradas 300 estadales de tercera, que labran Pedro Ballesteros, Francisco Sanz, viuda de Antonio García, Casimiro y Antonio Diaz. Ha sido tasada en renta en 208 rs., que dan un capital de 4680 rs., y en venta en 5360, tipo de la subasta.

7.ª suerte.—Se compone de 12 tierras, á los sitios de los Corrales Viejos, Cerocullos y otros, que labran Manuel Herrero, Antonio Sanz de Frutos, Valentin Martin y Manuel Martin Peinador. Su cabida 2 obradas de segunda calidad y 30 obradas 200 estadales de tercera. Ha sido tasada en renta en 171 rs., que dan un capital de 3847 rs. 50 cénts., y en venta en 4590, tipo de la subasta.

8.ª suerte.—Se compone de 14 tierras, á los sitios de los Arroyuelos, los Pinarejos y otros, que labran Felix de Santos, Angel Arribas, Nicolás Peinador, Eugenio Martin y D. Eugenio Guzman. Su cabida 39 obradas 200 estadales de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 190 rs., que dan un capital de 4275 rs., y en venta en 5020 rs., tipo de la subasta.

9.ª suerte.—Se compone de 11 tierras, á las Cerrezuelas, suertes de las Matas y otros, que labran Manuel Sanz Santos, Eugenio Martin, Pedro Pastor, Leandro Gerónimo y Juan Rodriguez. Su cabida 32 obradas 100 estadales de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 160 rs., que dan un capital de 3600 rs., y en venta en 4190 rs., tipo de la subasta.

10.ª suerte.—Se compone de 8 tierras, á los sitios de Carra Veganzones, Carra la Vega y otros, que labran Pedro de Santos, Juan García y Tiburcio Sacristan. Su cabida 30 obradas de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 132 rs., que dan un capital de 2970 rs., y en venta en 3580 rs., tipo de la subasta.

11.ª suerte.—Se compone de 12 tierras, á los sitios de Carrabacinildos, las Cerrezuelas y otros, que labran Fernando Martin, Manuel de Olmos y Venancio Ballesteros. Su cabida 25 obradas 100 estadales de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 136 rs., que dan un capital de 3060 rs., y en venta en 3890 rs., tipo de la subasta.

12.ª suerte.—Se compone de 8 tierras, á las Cerrezuelas, las Matas y otros, que labran Pedro Trapero Bravo y Manuel Merino. Su cabida 19 obradas de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 117 rs., que dan un capital de 2632 rs. 50 cénts., y en venta en 3510 rs., tipo de la subasta.

13.ª suerte.—Se compone de 11 tierras, á los sitios de los Castañales, Majadillas y otros, su cabida 32 obradas de tercera calidad, que labran Lorenzo García, Tiburcio Sacristan, Francisco Sanz Gil, Juan Rodriguez y Pedro Lázaro. Ha sido tasada en renta en 143 rs., que dan un capital de 3217 rs. 50 cénts., y en venta en 8910, tipo de la subasta.

14.ª suerte.—Se compone de 16 tierras, á los sitios de los Castañales, Corrales Viejos y otros, que labran Isidoro Pedrazuela, Francisco Conde, Seberiano García y Antonio Herrero. Su cabida 44 obradas 300 estadales de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 234 rs., que dan un capital de 5265 rs., y en venta en 6070 rs., tipo de la subasta.

Remate para el dia 12 de Mayo próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribanos respectivos, que tendrá lugar de doce á una.

EN ESTA CIUDAD Y SANTA MARIA DE NIEVA.

Número 232 del inventario.—Una heredad compuesta de 8 tierras labrantías, á los sitios de los Carcajales, Lindes Gordas y otros, sitas en término de Villeguillo, procedentes del Hospital de Olmedo. Su cabida 6 obradas de segunda calidad y 8 obradas 3 cuartas de tercera. Ha sido tasada en renta en 69 rs. por los que se ha capitalizado bajo la base de un 4 por 100 como fincas rústicas, deducido el 10 por 100 de Administracion, en 1552 reales 50 cénts., y en venta 1880 rs., cantidad que servirá de tipo para la subasta.

Número 127 del inventario.—Otra heredad compuesta de 24 tierras, á los sitios del camino de Coca, Arroyos de abajo y otros en dicho término de Villeguillo, perteneciente al Hospital de la Merced de Coca. Su cabida 1 obrada 3 cuartas de primera calidad, 14 obradas 1 cuarta de segunda y 10 obradas y media de tercera. Ha sido tasada en renta en 270 rs., que dan un capital en la forma expresada de 6075 rs, y en venta en 11220 rs., cantidad tipo de la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo del año de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en los puntos que quedan designados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTA.

Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos. Segovia 11 de Abril de 1859.=El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de Segovia.

Próroga de remate y rectificacion.

Por órden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se proroga el remate que estaba anunciado para el dia 3 de Mayo próximo del coto redondo titulado Aldeallana, perteneciente á la Beneficencia de esta capital, al 23 de dicho mes, en cuya subasta se tendrá presente que la tasacion en renta del terreno labrantío que comprende el referido coto redondo son 76 fanegas de trigo y otras tantas de cebada, en vez de las 16 fanegas que están consignadas en el anuncio, cuya innovacion en nada altera el valor fijado por su capitalizacion, toda vez que son realmente los 3601 rs. 64 cénts. su importe, habiéndose padecido un error al expresar 16 fanegas de cada especie por 76, segun queda demostrado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 11 de Abril de 1859.=Fermin Saenz de Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la subasta de seis álamos negros arrancados del paseo del Salon de Isabel II de esta capital, pertenecientes á sus propios, acuda con sus proposiciones que se le admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría; teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 16 del actual y hora de las doce de su mañana en adelante en estas Casas Consistoriales. Segovia 11 de Abril de 1859.=Nemesio Callejo.

ANUNCIOS PARTICULARES AUTORIZADOS.

Las personas que quisieren tomar en arrendamiento un molino harinero titulado Peñacorvilla, en término del lugar de Carbonero el Mayor, de esta provincia, pueden acudir y avistarse hasta el dia 20 del corriente Abril con Antonio Gonzalez Sanz en su casa habitacion en el pueblo de Zamarramala, por quien se les enterará en el acto de las condiciones con que debe verificarse dicho arrendamiento.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.